

SALA PENAL TRANSITORIA

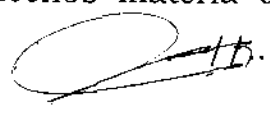
R.N. No. 3597-2011

MOQUEGUA

Lima, veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo, el recurso de nulidad, vía recurso de queja excepcional declarada fundada, interpuesto por el acusado Miguel Angel Ascencio Romero contra la sentencia de vista de fojas novecientos ochenta y nueve, del veinticinco de octubre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos noventa y cinco, del catorce de julio de dos mil diez, que lo condenó como cómplice primario del delito contra la Fe Pública -falsificación de documento público- en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Ascencio Romero en su recurso formalizado de fojas novecientos ochenta y nueve sostiene que el Colegiado Superior no valoró debidamente las pruebas actuadas, de las que se desprende su inocencia, no habiéndose acreditado el tipo subjetivo de imputación del delito investigado, por lo que el Colegiado debió revocar la sentencia impugnada y absolverlo de la acusación fiscal. **Segundo:** Que por Ejecutoria Suprema de fojas mil treinta y dos, del veinticinco de mayo de dos mil once, se declaró fundada la queja excepcional interpuesta por el acusado Ascencio Romero por cuanto al haber sido apelada la sentencia de primera instancia únicamente por el citado acusado, la Sala Superior no se encontraba habilitada para modificar el quantum de la pena conforme lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; por tanto se vulneró el principio de *non reformatio in peius* y con ello el derecho a la tutela jurisdiccional y de defensa. **Tercero:** Que los hechos materia de



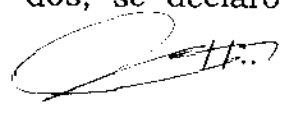
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 3597-2011

MOQUEGUA

-2-

///.. acusación se circunscriben a que durante los días diez de febrero, siete y ocho de abril de dos mil cinco, personal policial de la Sección Seguridad de Moquegua realizaron una serie de operativos, verificando que los sentenciados Medardo Martín Rueda del Carmen y Roger Pinelo Rodríguez, y los procesados Pedro Samuel Vizcarra Huiza y Eddy Wilber Gonzales Villegas presentaron permisos de lunas oscurecidas falsas, quienes indicaron que dichos permisos fueron tramitados y entregados por el acusado Miguel Angel Ascencio Romero, en su condición de efectivo policial. **Cuarto:** Que de la revisión de los actuados, se advierte que ha quedado probada la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Ascencio Romero; que la falsedad de las Autorizaciones de Uso de Lunas Oscurecidas que obran de fojas quince, a diecisiete, autorizadas y firmadas supuestamente por el Coronel de la Policía Nacional Juan Llanos Muños, se estableció con la Ficha de Consulta del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de fojas treinta y uno, que indica que la persona de Juan Llanos Muñoz, no existe; y con el Informe de la Dirección de Personal de la Policía Nacional de fojas treinta y dos, que informa que el número de carnet doscientos seis mil cuatrocientos noventa y ocho, con el que se identifica el aludido oficial en los documentos en cuestión, es errado o no existe; a ello se agrega las declaraciones de los sentenciados Roger Pinelo Rodríguez -fojas ochenta y cinco-, Medardo Martín Rueda del Carmen -fojas cuarenta y dos- y Eddy Wilber Gonzáles Villegas -fojas cuarenta y siete-, quienes señalaron que el trámite de las autorizaciones en cuestión las realizó el acusado Ascencio Romero. **Quinto:** Que, ahora bien, conforme a la Ejecutoria de fojas mil treinta y dos, se declaró



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 3597-2011

MOQUEGUA

-3-

///.. fundada la queja excepcional, porque se habría vulnerado el principio de *non reformatio in peius*, en tanto, que en la sentencia de primera instancia se impuso al recurrente un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término, mientras que en la sentencia de vista se consignó dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de año; que, de la revisión de la sentencia de primera instancia como la de vista, es evidente que se incurrió en el citado error, empero el mismo es subsanable. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas novecientos ochenta y nueve, del veinticinco de octubre de dos mil diez, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos noventa y cinco, del catorce de julio de dos mil diez, que condena a Miguel Angel Ascencio Romero por delito contra la Fe pública -falsificación de documento público- en agravio del Estado, impone el pago de treinta días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, e inhabilitación por el período de un año, conforme al inciso uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal y al pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia de vista en la parte que le impone dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba un año; reformándola en este extremo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, en el extremo que **IMPUSIERON** a Miguel Angel Ascencio Romero un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de año, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que

[Handwritten signature]

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 3597-2011

MOQUEGUA

-4-

//.. contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

JLC/ mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (E)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 A60. 2012